

ESTABLECEN EL REGIMEN ESPECIAL DE PROMOCION DE VIVIENDAS PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS POLICIALES

LEY N° 24070

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — La presente Ley establece el régimen especial de Promoción de Viviendas para el personal de las Fuerzas Policiales.

Artículo 2° — Queda incluido en los alcances de la presente Ley el personal en actividad, retiro y cesante de la Guardia Civil, Guardia Republicana, Policía de Investigaciones y Sanidad de las Fuerzas Policiales y empleados civiles de las mismas.

Artículo 3° — Los beneficios previstos en esta Ley se otorgarán a través de las Cooperativas o Asociaciones de Viviendas de dicho personal que funcionen o puedan crearse en todo el territorio nacional.

Artículo 4° — El funcionamiento de los Programas de Vivienda que realicen dichas entidades, se hará mediante el otorgamiento de préstamos globales bajo el sistema de Hipoteca Social.

Artículo 5° — Para el financiamiento de las Cuotas Iniciales, adicionales o extraordinarias de los referidos Programas de Vivienda, se autoriza al Poder Ejecutivo para crear un Fondo de Vivienda Policial; fondo revolvable de carácter intangible, equivalente a un promedio del uno por ciento (1%) del monto global de las Partidas Presupuestales de Remuneraciones del Sector, cuya provisión se hará anualmente en el proyecto de Presupuesto respectivo.

Artículo 6° — Créase, para tal efecto, la Dirección del Fondo de Vivienda Policial, como Órgano de apoyo ejecutivo dependiente del Sector Interior, encargado de organizar, dirigir y controlar la administración de dicho Fondo.

Artículo 7° — La financiación a que se refiere el Artículo 5° se hará inicialmente mediante el otorgamiento de préstamos cuya tasa de intereses no excederá del dos por ciento (2%) mensual y por un período no menor de 36 meses.

Posteriormente y conforme aumente su capitalización, el Fondo participará porcentualmente en la composición del gasto que demande el pago de las cuotas mencionadas, hasta llegar a sufragarlas íntegramente.

Artículo 8° — Con la finalidad de incrementar los recursos del Fondo, se crea el "Aporte o Contribución de Licitaciones", equivalente al uno por ciento (1%) del valor global de las mismas, que se realizan para la provisión de Bienes y Servicios de las Fuerzas Policiales. Dicho aporte será acreditado por los licitantes al momento de presentar los documentos de la licitación mediante el Certificado de empoce al Banco de la Nación, donde se aperturará una cuenta especial para ese fin.

Artículo 9° — La suma empozada será devuelta a los postores que no hubieran obtenido la Buena Pro, deduciendo de ella el 0.1% como incremento del Fondo.

Artículo 10° — El Fondo queda autorizado para recibir donaciones u otras liberalidades de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; gozando aquellas de los beneficios que la ley otorgará para esta clase de donaciones.

Artículo 11° — El Fondo de Vivienda Policial, en coordinación con el Banco Central de Reserva del Perú, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio y el Ministerio de Vivienda y Construcción, queda facultado para gestionar la provisión de

recursos extraordinarios, nacionales o extranjeros, destinados al cumplimiento de sus fines.

Artículo 12° — La Dirección del Fondo lo capitalizará con los remanentes anuales no revertidos en el Tesoro Público y con los intereses bancarios que dicho Fondo reditúa.

Artículo 13° — Con la finalidad de dar al Fondo la mayor capacidad de captación de recursos y de capitalización, queda, asimismo, autorizado para adquirir bonos u otros similares, así como para emitirlos en la forma y condiciones que las leyes sobre la materia establecen.

Artículo 14° — En concurrencia a lo establecido en el Artículo 5° de la presente Ley, se otorgará al personal adelantados supervisados de Beneficios Sociales hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los mismos, a partir de los cinco años de servicios.

Artículo 15° — Los Fondos de Bienestar de las Fuerzas Policiales, u otras fuentes de recursos destinados a vivienda, existentes o por crearse, participarán en la misma finalidad que persigue la presente Ley.

Artículo 16° — El Banco de Materiales del Perú concederá preferente atención para el otorgamiento de préstamos para la adquisición de materiales destinados a la ejecución de los Programas de Vivienda de las Fuerzas Policiales.

Artículo 17° — Las Corporaciones Regionales o Departamentales de Desarrollo y las entidades de crédito y fomento, facilitarán a las Cooperativas o Asociaciones de Vivienda de las Fuerzas Policiales de su respectiva circunscripción, préstamos preferenciales para vivienda en las mismas condiciones puntualizadas en la presente Ley.

Artículo 18° — Los Comités Cívicos de Apoyo de las Fuerzas Policiales a nivel nacional, promoverán, apoyarán y orientarán la ayuda de las instituciones y de la ciudadanía para concurrir con su ayuda y colaboración a la alta finalidad que se propone en la presente Ley.

Artículo 19° — Los beneficios de carácter eminentemente social que otorga la presente Ley se harán extensivos a los Programas de Vivienda realizados o que están en ejecución por parte de las Cooperativas o Asociaciones de Vivienda de las Fuerzas Policiales, mediante el procedimiento de conversión al Sistema de Hipoteca Social y demás ayudas que concede la misma.

Artículo 20° — La presente Ley deja subsistente para todos sus efectos lo establecido en el Artículo 83° de la Ley General de Cooperativas u otras medidas legales o promocionales existentes o por crearse a favor de las Cooperativas o Asociaciones de Vivienda o del mismo Fondo que esta Ley establece.

Comuníquese al Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
CARLOS PESTANA ZEVALLOS.